

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1997

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 1996 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los países terceros

(97/575/CECA, CE, Euratom)

97/817/4

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) n° 2485/96 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del artículo 13 de su Anexo X,

Considerando que por el Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 542/97 del Consejo ⁽³⁾ se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de julio de 1996 a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en los países terceros;

Considerando que en el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 del Anexo X del Estatuto;

Considerando que es conveniente adaptar a partir del 1 de agosto, 1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 1996 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de

los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados países terceros, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez,

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de agosto, ~~1 de septiembre, 1 de octubre, 1 de noviembre y 1 de diciembre de 1996~~ se adaptan, como se indica en el Anexo, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en los países terceros, pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a las fechas contempladas en el párrafo primero.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 338 de 28. 12. 1996, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 84 de 26. 3. 1997, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 45 de 15. 2. 1997, p. 45.

ANEXO

Lugares de destino	Coefficientes correctores Agosto de 1996
Angola	381,49
Bulgaria	38,12
Yibuti	125,31
Indonesia	88,53
Tailandia	80,95
Venezuela	50,69

Lugares de destino	Coefficientes correctores Septiembre de 1996
Bulgaria	34,01
Guinea Bissau	62,47
Sudán	24,51

Lugares de destino	Coefficientes correctores Octubre de 1996
Angola	389,95
Bulgaria	36,79
Costa Rica	65,00
Rumanía	40,40
Sudán	26,00
Turquía	61,85
Uruguay	84,69

Lugares de destino	Coefficientes correctores Noviembre de 1996
Bulgaria	36,43
Chile	88,81
Corea del Sur	95,54
Eslovenia	90,13
Ghana	36,97
Guinea Bissau	52,62
Perú	84,06
Sudán	28,85
Turquía	63,94
Venezuela	53,32
Zambia	59,14

Lugares de destino	Coefficientes correctores Diciembre de 1996
Angola	66,63
Benín	71,72
Brasil	79,04
Bulgaria	41,60
Burundi	83,69
Mauricio	70,12
México	49,06
Cabo Verde	79,86
Rumanía	41,02
Sudáfrica (El Cabo)	61,55
Turquía	64,64
Zimbabue	45,41